

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Jerónimo Anton Ramirez, como testamentario del difunto duque de San Lorenzo, solicitando se declare que las omisiones de los linderos de las fincas rústicas en los documentos antiguos pueden subsanarse por medio de una manifestacion, relacion ó declaracion jurada de los respectivos dueños de las fincas á fin de inscribir dichos documentos en el Registro de la Propiedad; y

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 314 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria y en la Real orden de 23 de Diciembre de 1862, los Registradores de la Propiedad exigen generalmente que para subsanarse las espresadas omisiones se presente una nota firmada por todos los dueños de los predios colindantes con la finca rústica á que se refiere el documento antiguo que trata de inscribirse:

Considerando que combinado y puesto en armonía el citado art. 314 con otros del mismo reglamento y de la ley Hipotecaria, debe entenderse en el sentido de que las firmas de los

dueños de los predios colindantes son necesarias en el caso de que haya de perjudicarles la inscripcion del documento antiguo en la parte que determina los linderos de la finca rústica, porque no siendo así bastará que para subsanar la omision de dichos linderos se presente una nota arreglada á lo prescrito en los artículos 21 y 313 del espresado reglamento, como así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la hipotecaria de 11 de Abril de 1864;

Y considerando que es diversa la manera de entender y aplicar los Registradores las disposiciones reglamentarias que se han citado, no solo en el punto á que se refiere la exposicion origen de este expediente, si que tambien en otros, lo cual conviene evitar por los perjuicios que ocasiona á los propietarios, y porque debe procurarse la uniformidad en la práctica de todos los registros;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto tambien por V. I., se ha servido declarar:

1.° Los documentos antiguos, ó sea los otorgados antes del dia 25 de Diciembre de 1862, cuyas formas estrínsecas fueren las exigidas por las leyes al tiempo de su otorgamiento, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, aunque en ellos no se espresen todas las circunstancias que debe contener la inscripcion segun la vigente ley Hipotecaria, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripcion.

2.° En las referidas inscripciones de los documentos antiguos deberán espresarse todas las circunstancias necesarias para la validez de las mismas, segun lo dispuesto en los arts. 9.°, 30 y 32 de la citada ley Hipotecaria, determinándose con claridad,

cuando se describa alguna finca, la situacion de esta y sus linderos por los cuatro puntos cardinales.

3.° Si se solicitare la inscripcion de algun documento de dicha clase con el objeto de verificarse luego la de otro acto ó contrato, se tomarán las circunstancias necesarias para la inscripcion, que no resulten de aquel documento, del otro que se presente para ser tambien inscrito; y si no fuera posible de una nota firmada por todos los interesados en la inscripcion del nuevo acto ó contrato, ó por un testigo por cada uno de dichos interesados que no sepa firmar.

4.° Si la inscripcion del documento antiguo no se pidiera con el objeto que acaba de espresarse, se tomarán las circunstancias omitidas de cualquiera otro documento público que para ello presente el que reclame la inscripcion; y en su defecto, de una nota firmada solamente por el mismo reclamante ó por un testigo si no saber firmar.

5.° Si la circunstancia omitida fuere de los linderos de una finca rústica por los cuatro puntos cardinales ó algunos de ellos, se subsanará del modo establecido en las reglas precedentes; pero el dueño de dicha finca podrá pedir, si lo estima conveniente, que los dueños de los predios colindantes firmen la nota que con tal objeto hubiere de presentar; y si á ello se negaran, tendrá derecho y accion para reconvenirles en los tribunales como sea procedente, á fin de que se les obligue á firmar la espresada nota.

6.° Las inscripciones de los documentos antiguos en todo lo que se refieran á las notas de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas no perjudicarán á tercero; pero á los dueños de predios colindantes con una finca rústica que hubiesen firmado la nota para subsanar la omi-

sion de los linderos de dicha finca les parará la inscripcion, en la parte que determina tales linderos, el perjuicio que corresponda.

7.° Los Registradores no podrán pretender en ningun caso que los que hayan firmado las espresadas notas, sea en el concepto que fuere, se presenten en el Registro á fin de asegurarse de la autenticidad de las fincas y de la identidad de las personas; ni tampoco podrán con igual objeto exigir la presentacion de documento alguno; no obstante lo cual procurarán dichos funcionarios cumplir de la manera que sea posible lo prescrito en el segundo párrafo del art. 314 del reglamento ya citado, y si tuvieran justo motivo para sospechar que se han cometido delitos de suplantacion ó falsedad, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido para que se instruya la correspondiente causa.

8.° En el caso espresado en la anterior regla podrán tambien los Registradores suspender bajo su responsabilidad la inscripcion del documento antiguo, anotándolo preventivamente, y esta anotacion subsistirá hasta que se termine la causa criminal, y segun el resultado de esta se cancelará ó convertirá en inscripcion.

9.° Las anteriores reglas, como aclaratorias de los arts. 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, son aplicables á las traslaciones á los nuevos libros de registro de los asientos que contienen los antiguos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 7 de Octubre de 1867.—
Roncali.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 282.)

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el aniversario de mi natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y estrañamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta 6, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de 6 hasta 4, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de 4.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion, les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo anterior, escepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y así lo espese la Real orden de concesion de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que, además de la pe-

na á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán escludos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa majestad; todos los de falsedad comprendidos en el tít. 4.º, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la autoridad, prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal; hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el cap. 7.º, tít. 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no escludo, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oído el Fiscal, decida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11. Las gracias de este decreto son estensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península ó islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para que los desgraciados que de-

linquieron en las provincias de Ultramar y espian el quebrantamiento de las leyes, sufriendo la pena por ellas establecida, participen al conmemorarse mi nacimiento del acto de clemencia con que he resuelto celebrarlo en favor de los que se hallan en sus mismas condiciones y proceden de las demás provincias de la Monarquía, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo del total de su condena á los sentenciados por los Tribunales de las provincias de Ultramar á presidio, prision y destierro por menos de cuatro años, segun la legislacion en ellas vigente; de la tercera parte á los que lo fueran desde cuatro años hasta menos de siete, y de la cuarta parte á los penados desde siete años en adelante.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que cumplan el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el art. 1.º, escepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 4.º Los indultos de que se trata en los tres artículos anteriores serán aplicables á los sentenciados en Ultramar por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Para el cumplimiento de esta disposicion se dictarán por los respectivos ministerios las órdenes que correspondan.

Art. 5.º Para gozar las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esta haya sido otorgada en premio de un servicio especial, y así lo espese la Real orden de concesion de la gracia.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Y Quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior rein-

cidencia, y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán escludos de las anteriores gracias los reos de los delitos de traicion y de lesa majestad; de falsedad comprendidos en el título 4.º, libro 2.º del Código penal; de tráfico de negros bozales, de cualquier clase que fuese el delito; de plagio; de los cometidos en el régimen administrativo, cesion y espedicion de cartas de libertad de los emancipados; de atentado y desacato contra la autoridad; prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales tambien públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código; hurto calificado, al que se refiere el art. 439; robo con violencia, é incendio, y los demás enumerados en el capítulo 7.º, tít. 14, libro 2.º del mismo Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que en las provincias de Ultramar hayan sido sentenciados conforme á la legislacion penal comun en aquellos dominios, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueren sentenciados, no comprenderá ni alcanzará á la indicada prohibicion.

Art. 10. Los que hubieren sido condenados á estrañamiento ó destierro para fuera de las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de las Filipinas, sin poder residir en ninguna de las provincias de Ultramar, solo podrán volver á ellas una vez indultados ó cumplido el tiempo que reste de sus condenas, previa autorizacion del Ministro de Ultramar, despues de oído el parecer de las autoridades superiores de las mismas y á solicitud de los interesados.

Art. 11. Mis Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Art. 12. Los Gobernadores superiores civiles remitirán al Ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia que les corresponda, espresando sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de

1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta núm. 283.)

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 57.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia y plaza de Santoña, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 6 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 del mes próximo pasado me dice:

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio de la Guerra en 27 del actual lo que sigue:

Su Majestad la Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurreccion de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

Art. 2.º Los reos á que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse á las autoridades en España ó á mis representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Los paisanos que se acojan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Enterada S. M., ha tenido á bien disponer lo traslade á V. E. como de Real orden lo verifico, previniendo á V. E. dé parte á este Ministerio de los nombres de los individuos de la clase de tropa que se presenten al indulto á fin de que pueda disponerse el destino que haya de dárseles; en el concepto de que los cabos y sargentos sean altas como soldados en los cuerpos á que fuesen destinados y socorridos como tales desde su presentacion.

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar-

lo la publicidad posible en el Boletín Oficial de esa provincia, cuidando darme aviso de todo individuo de tropa que se acoja al indulto para los efectos consiguientes.»

Y yo lo traslado á V. S. para que se sirva disponer la insercion del preinserto Real decreto en el Boletín Oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en este Boletín para la debida publicidad y efectos prevenidos.

Santander 12 de Octubre de 1867.—Bartolomé de Benavides.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto de Minas.

Esta Administracion, con vista de los datos adquiridos por los Alcaldes de los Ayuntamientos en que radican minerales, ha acordado designar en el presente trimestre para que sirvan de base á la exaccion del tres por ciento de los que se esporten, los precios que á continuacion se expresan:

Clases de mineral.	Precio de cada kilógramo.	Ecds. mts.
Calamina calcinada.....	»	9
Idem cruda.....	»	7
Blenda calcinada.....	»	9
Idem cruda.....	»	7

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de todos los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 de la Real orden de 5 de Julio último.

Santander 11 de Octubre de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta 60 árboles de roble señalados en el monte de Renedo titulado Porciles, que contienen 140 codos cúbicos de madera y 55 centímetros, y han sido valuados con sus leñas y cortezas en 393 escudos y 320 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Piélagos el dia 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 10 de Octubre de 1867.—El I. 2.º del D., Francisco de Espinola.

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Setiembre de 1867.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para dicha factoría, con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mts.
6	Santander.	Harina 1.ª	D. Luis García.....	24 qts. métricos.	18 250
6	Idem.....	Idem 2.ª..	El mismo.....	12 id. id.....	17 388
6	Idem.....	Idem 3.ª..	El mismo.....	12 id. id.....	15 690
6	Idem.....	Cebada...	Angel Roda....	30 fanegas.....	3 200
9	Idem.....	Paja.....	José de Llano...	12 qts. métricos.	3 900

Santander 30 de Setiembre de 1867.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en dicho mes para la espresada factoría, con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mts.
4	Santander.	Aceite....	D. Francisco Noriega	70 litros.....	0 526
4	Idem.....	Hilo.....	D.ª Felipa Pérez....	Un kilógramo.	0 280
4	Idem.....	Lana.....	La misma.....	Uno idem.....	4 350
4	Idem.....	Escobas...	La misma.....	Una docena...	1 200
20	Idem.....	Aceiteras..	D. Modesto Tapia...	12.....	0 250
20	Idem.....	Botellas...	Teodoro Ubierna.	2.....	0 700
20	Idem.....	Espejos...	El mismo.....	2.....	1 »
20	Idem.....	Palanganas	El mismo.....	2.....	1 500
20	Idem.....	Palanganeros	El mismo.....	2.....	2 »
20	Idem.....	Vasos.....	El mismo.....	2.....	0 100
20	Idem.....	Piés de tinaja	Pedro Cortés....	12.....	2 200
20	Idem.....	Tapas para id.	El mismo.....	12.....	0 400
20	Idem.....	Tablillas de órdenes.	El mismo.....	5.....	0 400
20	Idem.....	Tinajas...	Melchor Arques.	12.....	2 400
22	Idem.....	Yerba.....	José de Llano...	3.400 kilógs...	2 600

Santander 30 de Setiembre de 1867.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bareyo.

Las cuentas correspondientes á la Depositaria de este Ayuntamiento del año económico de 1866 á 67 se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término legal, á fin de que tanto el vecindario como cualquiera otro interesado pueda enterarse de ellas y aducir las reclamaciones que crea oportunas.

Bareyo 6 de Octubre de 1867.—Ramon Crespo.

Ayuntamiento de Valderredible.

Con la autorizacion competente se celebrará la feria de San Simon en el pueblo de Ruerrero en los dias 28 y 29 del presente mes, debiendo de traer patente de sanidad las reses que concurran á esta feria.

Polientes 9 de Octubre de 1867.—Donato Sierra.

Providencias judiciales.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda promovida por el Licenciado D. Adolfo Fernandez de la Reguera y Gutierrez de Cos, en solicitud

de que se le inscriba en el censo electoral, por ser mayor de veinte y cinco años de edad y vecino del pueblo de Terán, en este distrito municipal, con estudio abierto como Abogado, ejerciendo la profesion desde el 6 de Febrero del año último, y satisfaciendo por este ejercicio al Estado la cuota de subsidio industrial que le ha sido asignada: en cuya demanda he dispuesto se fijen los correspondientes edictos para que los que se crean con derecho á presentarse en oposicion, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Vallé de Cabuérniga 10 de Octubre de 1867.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Modesto Fernandez de Terán.

DON DIEGO M. DE LA LASTRA, Abogado de la Real Audiencia Pretorial de la Habana y del ilustre Colegio de Santander, se ha establecido y abierto su bufete en el pueblo de Solares, partido judicial de Entrambaguas.

Las personas que quieran honrar á dicho señor con su confianza pueden acudir á su estudio desde las siete á las doce de la mañana, horas de despacho. 15—3

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL AYUNTAMIENTO DE SARO.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro correspondientes al Ayuntamiento de Saro, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
69	107	Venta que otorgó Francisca Perez Soñanes á favor de José Fernandez Aguilarte: año de 1838.
70	108	Venta que otorgó Brigida Gomez á favor de Domingo y Eugenio Ruiz: año de 1838.
71	110	Venta que otorgaron Juan y Gregorio Gutierrez Cabello á favor de Francisco Herrero: año de 1838.
72	111	Venta que otorgó Antonio Diego á favor María Pera: año de 1838.
73	112	Venta que otorgó Juan Pardo Gomez á favor de Francisco Ruiz Herrero: año de 1838.
74	113	Venta que otorgó Antonio Ortiz á favor de Santiago Cobo: año de 1838.
75	114	Venta que otorgó Francisco Fernandez á favor de Agustin Gomez: año de 1838.
76	115	Venta que otorgó Vicente Herrero á favor de Gregoria Gutierrez Cabello: año de 1838.
77	116	Venta que otorgó Manuel Fernandez Cobo á favor de Alonso Obregon: año de 1838.
78	117	Venta que otorgó Antonio Fernandez Aguilarte á favor de José, Francisca y Lorenza Fernandez: año de 1838.
79	118	Venta que otorgó Tomasa Alonso á favor de Alonso de Obregon: año de 1838.
80	119	Venta que otorgó Manuela Güemes á favor de Pedro Laso: año de 1839.
81	120	Venta que otorgó María Güemes á favor de Pedro Laso: año de 1839.
82	121	Venta que otorgó Francisco Pardo Gomez á favor de Angel Pardo: año de 1839.
83	123	Venta que otorgó Andrés Cobo Trueba á favor de Josefa Ruiz: año de 1839.
84	124	Reconocimiento de un censo que otorgaron Miguel y María Fernandez: año de 1840.
85	137	Venta que otorgó Eusebio Ruiz Montero á favor de Cándido Montero: año de 1841.
86	140	Venta que otorgó Ignacio Ruiz Chaves á favor de Manuel de la Sierra: año de 1841.
87	142	Venta que otorgó Benito Castillo á favor de Eusebio Ruiz Montero: año de 1842.
88	147	Hipoteca constituida que otorgó Santiago Laso á favor de Miguel Mazorra, con un crédito de 1,732 rs.: año de 1842.
89	154	Venta que otorgó Francisco Fernandez á favor de Pedro Laso: año de 1842.
90	379	Reconocimiento de un censo que otorgaron Domingo Cobo y su mujer, Aniversario á favor de la parroquia de Miera: año de 1860.
91	20	Venta que otorgaron María y Bárbara Gomez de Barreda á favor de Victoria Castillo: año de 1831.
92	21	Venta que otorgaron Carlota y Dionisio Mazorra á favor de Angel María Diego: año de 1831.
93	22	Venta que otorgó Victoria Castillo á favor de Manuel Herrero: año 1831.
94	23	Venta que otorgó Victoria Castillo á favor de Manuel Herrero: año de 1831.
95	25	Venta que otorgó Andrés Ortiz á favor de Blas Miñagorri: año de 1831.
96	26	Venta que otorgó Joaquin Mazorra á Victoria Castillo: año de 1831.
97	27	Venta que otorgó Ignacio Villegas á favor de Victoria Castillo: año de 1831.
98	28	Venta que otorgó Juan Fernandez Concha á favor de Fernando García de la Huerta: año de 1831.
99	29	Venta que otorgó Eusebio Saro á favor de José Manuel Herrero: año de 1831.
100	30	Venta que otorgó Ramon Mazorra á favor de Felipe.
101	31	Venta que otorgó Eusebio de Saro á favor de Juan José Ruiz: año de 1831.
102	32	Reconocimiento de un censo de 1,200 reales de capital que otorgó Victoria Castillo á favor de la capellanía fundada en el lugar de Vejorís: año de 1831.
103	33	Venta que otorgó Francisco Fernandez á favor de Manuel Francisco Aguirre: año de 1831.
104	35	Venta otorgada á favor de Joaquin Abascal: año de 1831.
105	36	Venta que otorgó Juan Trueba á favor de Manuel de Castro: año de 1831.
106	37	Venta que otorgó Teresa Ortiz á favor de Estéban Calderon: año de 1831.
107	38	Venta que otorgó Ramon Mazorra á favor de Manuel Rodriguez de la Vega: año de 1832.
108	40	Venta que otorgó Bernardo Valdés á favor de Victoria Castillo: año de 1832.
109	41	Permuta que otorgaron entre sí Francisco Gomez de Barreda y Victoria Castillo: año de 1832.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
110	42	Reconocimiento de un censo de 60 ducados de capital que otorgó José Lorenzo Cobo á favor de la capellanía de la Ermita de Santiago: año de 1832.
111	43	Venta que otorgó María Calera á favor de Estéban Velez: año de 1832.
112	44	Venta que otorgó Manuela Gonzalez Villalaz á favor de Estéban Velez: año de 1832.
113	46	Venta que otorgó Francisco Gomez de Barreda á María Francisca de Arce Isla.
114	48	Venta que otorgó Manuel Antonio Castillo, Presbítero, á favor de Manuel Herrero: año de 1832.
115	49	Venta que otorgó Bernarda Estébana de Ceballos á favor de Mateo Mazorra: año de 1832.
116	50	Venta que otorgó Victoria del Castillo á favor de Clemente de Sámano: año de 1832.
117	51	Permuta que otorgaron entre sí Angel María Diego y Eusebio de Laso y Rodriguez: año de 1832.
118	52	Venta que otorgó Martin del Prado á favor de Fernando Roldan: año de 1832.
119	57	Venta que otorgó Martin del Prado á favor de Fernando Roldan: año de 1833.
120	58	Venta que otorgó Pablo Acebo á favor de José Sainz: año de 1833.
121	59	Venta que otorgó Ramon Mazorra á favor de Mateo Mazorra: año de 1833.
122	60	Venta que otorgó Isabel Carral á favor de Antonio Cobo: año de 1833.
123	61	Venta que otorgó Manuel Ruiz Obregon á favor de Diego Dumarco: año de 1833.
124	62	Venta que otorgó Manuel Laso á favor de Mateo Mazorra: año de 1833.
125	63	Venta que otorgó María Montero á Francisco Setien: año de 1833.
126	64	Venta que otorgaron Félix Fernandez y María Montero á favor de Angel María Diego: año de 1833.
127	65	Venta que otorgó Juan Fernandez Concha á Antonio Manuel Valdés: año de 1833.
128	66	Venta que otorgó Manuel del Campo á favor de Estéban Velez: año de 1833.
129	67	Venta que otorgaron Bárbara y María Gomez de Barreda á favor de Eleuterio de la Cuesta: año de 1833.
130	68	Venta que otorgó Manuel Fernandez á favor de Juan José Venero: año de 1833.
131	69	Venta que otorgó Francisco Fernandez á favor de Antonio Cobo.
132	70	Venta que otorgó Francisca Obregon á favor de Juan José Venero: año de 1833.
133	71	Venta que otorgó Eusebio de Saro á favor de Fernando Roldan: año de 1833.
134	72	Venta que otorgó Manuel Pacheco á favor de Juan José Venero: año de 1833.
135	73	Venta que otorgaron María Montero y María Gomez á favor de Fernando Revuelta: año de 1833.
136	74	Venta que otorgó Eusebio de Saro á favor de José Ruiz Abascal: año de 1833.

(Se continuará.)

Previsiones.

1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862 los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas.

2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los naevos registros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deben adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando ambas circunstancias se refieran á linderos de fincas rústicas, se consideran como interesados los dueños de los prédios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 19 de Diciembre de 1866.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.